



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 361.
LISOL 1 - 74.
Operaciones con clientes vinculados
a las entidades financieras y
límites de asistencia crediticia.
Texto ordenado.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el texto ordenado de las normas sobre los temas citados en la referencia teniendo en cuenta las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 2109, 2120 y 2126:

- "1. Sustituir, con efecto desde julio de 1993, las disposiciones del punto 4.1. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1 por las contenidas en el Anexo I a la presente comunicación.
2. Establecer, con vigencia a partir de julio de 1993 y hasta tanto se establezca una nueva reglamentación en la materia, que las operaciones con directores, administradores y miembros de los órganos de control de las entidades financieras a que se refiere el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1, no podrán superar, en ningún momento, el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad al último día del mes inmediato anterior al que corresponda, medidas en forma individual para cada una de las citadas personas.

Dichas operaciones se computarán junto con las concertadas con los clientes vinculados -punto 1. precedente- a fin de observar el límite global establecido conforme al punto 2.4. del Anexo I.

A aquel efecto, la existencia de vinculación indirecta mediante directores comunes prevista en el segundo párrafo del punto 4.2.2.1., se determinará con ajuste a lo dispuesto en el punto 1.1.3. del Anexo I.

Los excesos a dichos límites están sujetos a las disposiciones del punto 6.1. del Anexo I.

3. Establecer que, hasta el 31.7.94, los excesos a las relaciones a que se refieren el punto 2. precedente y los puntos 2.1., 2.2., 2.4. y último párrafo del punto 3. del Anexo I, originados exclusivamente en la aplicación de los nuevos límites, no configurarán incumplimientos en la medida en que estos excesos surjan de operaciones preexistentes al 1.7.93.

De encontrarse encuadradas dichas operaciones en los límites anteriormente establecidos, hasta el 31.7.94 estos excesos no estarán sujetos a cargo alguno, en tanto que los



incumplimientos a esos límites previamente vigentes, estarán sujetos a los cargos y demás disposiciones oportunamente fijados.

Las entidades que registren excesos a los nuevos límites, originados en operaciones preexistentes, deberán informar tales excesos y las condiciones pactadas para dichas operaciones, a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias antes del 1.9.93.

Hasta el 31.10.93, las esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresas o tácitas convenidas sobre operaciones preexistentes al 1.7.93, no serán consideradas como nuevas operaciones y, por lo tanto, a partir del 1.11.93, estas esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades deberán ser computadas a los fines de los límites establecidos en el Anexo I.

4. Reemplazar, con efecto desde julio de 1993, las disposiciones de los puntos 1. a 3. y 5. y 6. del Capítulo II de la Circular LISOL - 1 por las contenidas en el Anexo II a la presente comunicación.
5. Establecer que, hasta el 31.7.94, los excesos a las relaciones a que se refieren los puntos 2. y 3. del Anexo II, originados exclusivamente en la aplicación de los nuevos límites, no configurarán incumplimientos en la medida en que estos excesos surjan de operaciones preexistentes al 1.7.93.

De encontrarse encuadradas dichas operaciones en los límites anteriormente establecidos, hasta el 31.7.94 estos excesos no estarán sujetos a cargo alguno, en tanto que los incumplimientos a esos límites previamente vigentes, estarán sujetos a los cargos y demás disposiciones oportunamente fijados.

Las entidades que registren excesos a los nuevos límites, originados en operaciones preexistentes, deberán informar tales excesos y las condiciones pactadas para dichas operaciones, a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias antes del 1.9.93.

Hasta el 31.10.93, las esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresas o tácitas convenidas sobre operaciones preexistentes al 1.7.93, no serán consideradas como nuevas operaciones y, por lo tanto, a partir del 1.11.93, estas esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades deberán ser computadas a los fines de los límites establecidos en el Anexo II.

6. Disponer que las financiaciones y las participaciones en el capital social de las empresas que brinden servicios complementarios a la actividad desarrollada por la entidad financiera, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en los Anexos I y II, se considerarán como activos inmovilizados, desde julio de 1993, a los fines de determinar el capital mínimo exigible a partir de agosto, en aquellos



casos en los que exista participación en el capital accionario de las mismas.

7. Establecer, con efecto desde julio de 1993, que los márgenes de cobertura de los pasivos y de las compras y ventas a término de títulos valores públicos nacionales en las situaciones a que se refieren los puntos 1.1.4.2. y 4.3.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 1465 podrán ser concertados a satisfacción de las entidades financieras.
8. Sustituir, con efecto desde julio de 1993, el primer párrafo del punto 1. del Anexo a la Comunicación "A" 467 (texto según la Comunicación "A" 612) por el siguiente:

"El total de operaciones comprendidas en moneda nacional o extranjera, que cada entidad financiera conceda no podrá superar el 100% de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes, establecida conforme a las normas contenidas en el punto 6.1., sean personas físicas o jurídicas, grupos o conjuntos económicos, vinculados o no.

Las participaciones en sociedades que no tengan como objeto social la prestación de servicios complementarios a la actividad desarrollada por la entidad financiera no podrán superar el 12,5% de su patrimonio computable, sin perjuicio de lo cual el apoyo financiero por todo concepto no podrá superar el 100%."

9. Derogar, con vigencia a partir de julio de 1993, las siguientes disposiciones:
 - 9.1. Límites globales de financiamiento a directores o administradores y empresas vinculadas (puntos 4.3.1.2. y 4.3.1.3. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1 y sus modificaciones).
 - 9.2. Impedimentos para realizar operaciones de intermediación con títulos valores públicos y moneda extranjera con personas físicas o jurídicas vinculadas a las entidades financieras (puntos 5.1. y 4.1. de los Anexos I a las Comunicaciones "A" 1465 y "A" 1590, respectivamente).
 - 9.3. Tratamiento de los excesos por operaciones con clientes vinculados originados en el incremento por acumulación de resultados positivos en las participaciones en el capital social de empresas cuyo objeto se encuentre vinculado con la prestación de servicios complementarios a la actividad financiera (Comunicación "A" 1873).
 - 9.4. Límite de inversión en títulos valores no cotizables (punto 1. del Capítulo III de la Circular LISOL - 1; texto según la Comunicación "A" 1883).
 - 9.5. Límite de inversión en nuevas emisiones de acciones con fondos provenientes de la emisión de obligaciones negociables de entidades financieras relacionado con su responsabilidad patrimonial computable (punto 1.3.2.2. de



la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1907).

- 9.6. Tratamiento en materia de graduación del crédito de las financiaciones a sociedades de bolsa (segundo párrafo del punto 2 de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 2056).
10. Establecer que hasta el 31.12.95 no configuraran incumplimientos a estas normas aquellas participaciones en sociedades que no tengan como objeto social la prestación de servicios complementarios a la actividad desarrollada por la entidad financiera superiores al 12,5% de su patrimonio computable, siempre y cuando tales participaciones sean preexistentes al 1.7.93 y se encontrasen encuadradas a las normas previamente vigentes. Las entidades deberán proporcionar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias un detalle de tales participaciones, antes del 1.9.93.
11. En el caso de filiales en el exterior, los bancos locales no deberán deducir el rubro del balance "Filiales en el Exterior" a los efectos de calcular la RPC. Asimismo, deberán presentar los estados contables e informaciones complementarias de manera consolidada, siendo aplicable a dichas filiales el mismo régimen informativo contable mensual que rige para una sucursal local.
12. Disponer que, a partir del 1.11.93, las operaciones de pase, a término, al contado a liquidar y de pase y caución bursátiles se encuentran alcanzadas por las limitaciones establecidas en los Anexos I y II, en tanto y en cuanto la entidad financiera ya hubiera efectivizado el pago (o entregado la contrapartida convenida) y se encontrase pendiente la entrega de la contrapartida convenida (o no se hubiese recibido el efectivo pago pactado).

En tales circunstancias, cualquiera sea la modalidad de registración contable empleada, se considerará sujeto de crédito a quien se encuentre obligado a entregar la contrapartida convenida o efectivizar el pago pactado, hasta el momento en que estos actos se hayan producido.

Consecuentemente las operaciones mencionadas en las que no se verifique un desfase en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, no resultan computables a los efectos de las relaciones establecidas en los Anexos I y II.

Hasta el 31.10.93, las operaciones al contado a liquidar en las que se presente la situación a que se hace mención en la última parte del primer párrafo de este punto (por ejemplo: transacciones con divisas "valor hoy" y "valor normal") se computarán de acuerdo con la normativa vigente al 30.6.93."



Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

ANEXOS



+-----+
I OPERACIONES CON PERSONAS O EMPRESAS DEL SECTOR I Anexo I I
I PRIVADO NO FINANCIERO VINCULADAS I a la I I
I A LAS ENTIDADES FINANCIERAS ICom. "A" 2140I
+-----+

1. Conceptos.

1.1. Se consideran personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad financiera a:

1.1.1. cualquier empresa o persona que, directa o indirectamente, ejerza el control de la entidad financiera o cualquier empresa o persona que, directa o indirectamente, es controlada por quien o quienes ejercen el control de la entidad financiera;

1.1.2. cualquier empresa o persona que, directa o indirectamente, es controlada por la entidad financiera, la que deberá tener en cuenta las previsiones del artículo 28, inciso a), de la Ley 21.526 (texto según Ley 24.144) y su reglamentación;

1.1.3. cualquier empresa que tenga directores comunes con la empresa que ejerce el control de la entidad financiera o con la entidad financiera, siempre que esos directores conformen la mayoría simple de los órganos de dirección de cada una de esas empresas o entidad financiera;

1.1.4. con carácter excepcional, mediante resolución del Directorio a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, cualquier empresa o persona que, según se determine, posea una relación con la entidad financiera o con quien la controla, que pueda resultar en perjuicio patrimonial de la entidad financiera.

1.2. Existe control por parte de una empresa o persona sobre otra cuando:

1.2.1. dicha empresa o persona, directa o indirectamente, posea o controle el 25% o más del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto en la otra empresa;

1.2.2. dicha empresa o persona, directa o indirectamente, ha contado con el 50% o más del total de los votos de los instrumentos con derecho a voto en asambleas o reuniones en las que se hayan elegido sus directores u otras personas que ejerzan similar función;

1.2.3. dicha empresa o persona, directa o indirectamente, posea participación en la otra por cualquier título, aun cuando sus votos resulten inferiores a lo previsto en el punto 1.2.1., de modo de contar con los votos necesarios para formar la voluntad social



en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar;

1.2.4. mediante resolución, el Directorio a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, determine que dicha empresa o persona, directa o indirectamente, ejerce influencia controlante sobre la dirección y/o políticas de la otra empresa. Son pautas que denotan la influencia controlante, entre otras, las siguientes:

1.2.4.1. la posesión de un porcentaje del capital de la vinculada que le otorgue los votos necesarios para influir en la aprobación de sus estados contables y en la distribución de utilidades, para lo cual debe tenerse en cuenta la forma en que esta distribuido el resto del capital;

1.2.4.2. la representación en el directorio u órganos administrativos superiores de la vinculada, para lo cual debe tenerse en cuenta también la existencia de acuerdos, circunstancias o situaciones que pudieran otorgar la dirección a algún grupo minoritario;

1.2.4.3. la participación en la fijación de las políticas societarias;

1.2.4.4. la existencia de operaciones importantes con las vinculadas;

1.2.4.5. el intercambio de personal directivo;

1.2.4.6. la dependencia técnico-administrativa de la vinculada.

1.3. Son operaciones comprendidas las registradas en la contabilidad en los siguientes rubros del balance:

1.3.1. préstamos;

1.3.2. otros créditos por intermediación financiera;

1.3.3. bienes en locación financiera;

1.3.4. participaciones en otras sociedades;

1.3.5. créditos diversos;

1.3.6. cuentas de orden deudoras:

- Beneficiarios de créditos acordados

- Beneficiarios de garantías otorgadas

- Beneficiarios de compromisos por operaciones de comercio exterior



- Entidades financieras - Documentos redescontados

Además se computarán las siguientes operaciones:

1.3.7. financiaciones en todas sus modalidades otorgadas por y/o a través de filiales en el exterior y de bancos del exterior sobre los que la entidad local ejerce el control en los términos previstos en el punto 1.2., cuando -en este último caso- se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local.

1.3.8. financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por la casa matriz o banco del exterior que ejerza el control de la entidad financiera local en los términos contenidos en el punto 1.2., o por sus sucursales en otros países, cuando se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local.

Las cesiones a favor de las entidades financieras de derechos o de títulos de crédito cuando los obligados o libradores sean terceros no vinculados, sin responsabilidad para los cedentes vinculados, afectarán el margen de crédito que les sea otorgable a estos últimos.

También se computarán dentro de ese límite los instrumentos comprados o descontados a terceros no vinculados -con o sin responsabilidad- cuando el librador, deudor, codeudor o aceptante sea una persona vinculada.

1.4. Se considera que dos o más personas físicas o jurídicas forman un conjunto o grupo económico -vinculado o no a la entidad financiera- cuando, según los criterios contenidos en el punto 1.1., se determine la existencia de vinculación entre ellas.

2. Relaciones.

2.1. El total de las operaciones comprendidas sin garantía de una empresa o persona vinculada no puede superar, en ningún momento, el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda.

Cuando se trate de una empresa vinculada que brinde exclusivamente servicios complementarios a la actividad desarrollada por la entidad financiera, el total de las operaciones sin garantía podrá alcanzar hasta el 10% de dicho patrimonio computable.

2.2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 2.1., el total de las operaciones comprendidas de una empresa o persona vinculada, incluyendo las operaciones con garantías en los términos previstos en el punto 4., no puede superar, en ningún momento, el 10% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda.



- 2.3. A los fines de los límites establecidos en los puntos 2.1. y 2.2., los conjuntos o grupos económicos del sector privado no financiero deberán ser considerados como un solo cliente.
- 2.4. El total de las operaciones comprendidas de todas las empresas o personas vinculadas a la entidad financiera, no puede superar, en ningún momento, el 20% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda.

3. Exclusiones.

A los fines de determinar las relaciones indicadas en el punto 2., se excluirán:

- 3.1. La tenencia de títulos con oferta pública con ajuste al régimen de la Ley 17.811 (acciones ordinarias o preferidas, obligaciones negociables u otros títulos de deuda y cualquier otro instrumento de características similares a todos los citados) de empresas vinculadas que se encuentren clasificadas por alguna otra entidad financiera -no vinculada- en situación normal y que posean un valor de mercado ampliamente disponible en forma pública -en el país o en el exterior-, sin superar el 10% del valor residual en circulación de cada una de las emisiones colocadas en el caso de obligaciones o del capital suscrito e integrado cuando se trate de acciones.

Se considera que existe valor de mercado ampliamente disponible cuando se cuente con cotizaciones diarias de transacciones relevantes en cuyo monto la eventual liquidación de esa tenencia no pueda distorsionar significativamente la cotización señalada.

Esta exclusión no será procedente cuando alguno de los títulos de la empresa emisora cuente con calificación inferior a BB otorgada por una calificadora de riesgo del país.

- 3.2. La financiación de exportaciones cuando las operaciones cuenten con reembolso automático conforme a regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales de comercio exterior.
- 3.3. Previa resolución del Directorio, a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, las participaciones en el capital social de empresas cuyo objeto no sea complementario al de la actividad financiera, cuando esas inversiones tengan carácter transitorio que, en ningún caso, podrá ser mayor a 180 días.
- 3.4. Con carácter excepcional, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias determinará exclusiones adicionales y/o especiales -para personas u operaciones- en aquellos casos particulares en los que tales excepciones sean consistentes con el espíritu y objetivos



de esta norma.

Las operaciones indicadas en los puntos 3.1. -consideradas a su valor de mercado- y 3.3., sumadas a las comprendidas en las relaciones establecidas en los puntos 2.1. y 2.2., no podrán superar, consideradas por cada cliente o conjunto o grupo económico, los límites de 15% y 25% a que se refieren los puntos 3.1. y 3.2. del Anexo II, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las garantías exigidas conforme al punto siguiente.

4. Garantías computables.

4.1. A los fines establecidos en el punto 2.2. se exigirán garantías, medidas respecto de la deuda o concepto equivalente, que no podrán ser inferiores a:

4.1.1. 100% cuando se trate de títulos valores representativos de obligaciones del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta su valor de mercado.

4.1.2. 100% en el caso de certificados de depósito de dinero -en moneda nacional o extranjera- en la propia entidad acreedora.

4.1.3. 125% para títulos de deuda privados con oferta pública (Ley 17.811), teniendo en cuenta su valor de mercado.

4.1.4. 125% en el caso de facturas a consumidores por cobrar, emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, servicios telefónicos, agua potable y desagües cloacales, cuyos derechos de cobro sean cedidos a la entidad.

4.1.5. 125% para cupones de tarjetas de crédito.

El valor de mercado de los títulos a que se refieren los puntos 4.1.1. y 4.1.3. deberá surgir de cotizaciones diarias de transacciones relevantes en cuyo monto la eventual liquidación de los títulos ofrecidos en garantía no pueda distorsionar significativamente el valor señalado.

4.2. No podrán ser considerados como garantías:

4.2.1. Las participaciones en el capital social, títulos u obligaciones emitidos por una empresa o persona vinculada a la entidad.

4.2.2. Los títulos valores emitidos por clientes no vinculados que se encuentren clasificados por cualquier entidad financiera en situación distinta de normal o tengan calificación inferior a BB otorgada por una calificadora de riesgo del país.

4.2.3. las garantías preferidas conforme al punto 3.1.3.1. de las normas de procedimiento del "Estado de situación de deudores", excepto las admitidas según el punto 4.1.



5. Otras disposiciones.

Las entidades financieras no podrán acordar, directa o indirectamente, nuevo financiamiento o renovación, prórroga, espera (expresa o tácita) de facilidades existentes (correspondan ser incluidas o no en las relaciones establecidas en los puntos 2.1. y 2.2.), a empresas o personas vinculadas que se encuentren clasificadas por alguna entidad financiera en una situación distinta de normal o alguno de cuyos títulos tenga calificación inferior a BB otorgada por una calificadora de riesgo del país.

6. Incumplimientos.

- 6.1. Los excesos a las relaciones máximas establecidas en los puntos 2.1., 2.2., 2.4. y 3. (último párrafo) están sujetos al cargo -actualmente fijado en 18% nominal anual- y demás disposiciones a que se refiere el punto 4.3.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1 (texto según la Comunicación "A" 2019).
- 6.2. La aplicación de lo dispuesto en el punto anterior no podrá implicar la superposición de cargos cuando, respecto de un mismo cliente, se verifiquen excesos a las relaciones establecidas en los puntos 2.1. y 2.2. y en el último párrafo del punto 3.
- 6.3. El incumplimiento del plazo establecido en el punto 3.3. determinará el recálculo de las posiciones de los correspondientes períodos y, en su caso, la aplicación de las disposiciones a que se refiere el punto 6.1.
- 6.4. Los apartamientos a lo establecido en el punto 5. determinarán la aplicación del cargo y demás disposiciones mencionadas en el punto 6.1. sobre el total de las nuevas financiaciones concedidas, por lo que estas no se considerarán a los fines de determinar las relaciones establecidas en los puntos 2.1., 2.2. y 3. (último párrafo).



I		I	Anexo	II	I
I	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO	I	a la		I
I					ICom. "A" 2140I

1. Operaciones comprendidas.

Se encuentran alcanzadas por las relaciones de los puntos 2. y 3. las operaciones registradas en la contabilidad en los siguientes rubros del balance:

- 1.1. préstamos;
- 1.2. otros créditos por intermediación financiera;
- 1.3. bienes en locación financiera;
- 1.4. participaciones en otras sociedades;
- 1.5. créditos diversos;
- 1.6. cuentas de orden deudoras:
 - Beneficiarios de créditos acordados
 - Beneficiarios de garantías otorgadas
 - Beneficiarios de compromisos por operaciones de comercio exterior
 - Entidades financieras - Documentos redescontados

Además se computarán las siguientes operaciones:

- 1.7. financiaciones en todas sus modalidades otorgadas por y/o a través de filiales en el exterior y de bancos del exterior sobre los que la entidad local ejerce el control en los términos previstos en el punto 1.2. del Anexo I, cuando -en este último caso- se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local.
- 1.8. financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por la casa matriz o banco del exterior que ejerza el control de la entidad financiera local en los términos contenidos en el punto 1.2. del Anexo I, o por sus sucursales en otros países, cuando se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local.



2. Concentración del riesgo.

2.1. Concepto.

Es la suma de las operaciones comprendidas -netas de las exclusiones admitidas- concretadas con empresas o personas o conjuntos o grupos económicos -vinculados o no- cuando aquellas, medidas por cada uno de esos clientes, sean equivalentes o superiores en algún momento al 10% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda.

En el caso de clientes vinculados se considerarán la totalidad de las operaciones concertadas con ellos, cuando ellas alcancen el citado porcentaje .

2.2. Límite.

No podrá superar, en ningún momento:

2.2.1.: 3 veces la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda, sin considerar las entidades financieras locales (casas o filiales en el país y/o en el exterior).

2.2.2.: 5 veces dicho patrimonio computable para el conjunto de los clientes comprendidos conforme al punto 2.1., incluidas las entidades financieras locales, sin perjuicio de observar el tope a que se refiere el punto precedente respecto del resto de los clientes.

A los fines de este límite se excluyen las colocaciones a la vista en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) hasta el importe de la capacidad de préstamo del régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias del período de que se trate.

3. Límites de las operaciones con la clientela.

No podrán superar, en ningún momento, los porcentajes que se indican seguidamente, que deberán ser aplicados sobre la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda:

3.1. El total de las operaciones comprendidas sin garantía de una empresa o persona no vinculada y las concertadas con clientes vinculados a que se refiere el último párrafo del punto 3. del Anexo I, excepto las mencionadas en los puntos 3.5. y 3.6.: 15% de la RPC.

3.2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 3.1., el total de las operaciones comprendidas de una empresa o persona no vinculada, incluyendo las operaciones con garantías en los términos previstos en el punto 5., y las concertadas con clientes vinculados a que se refiere el último párrafo



del punto 3. del Anexo I, excepto las mencionadas en los puntos 3.5. y 3.6.: 25% de la RPC.

Para determinar el margen disponible de asistencia crediticia de cada cliente dentro de este tramo, deberá computarse el 33% del valor de los gravámenes o cauciones constituidos sobre sus bienes (títulos de deuda o de crédito, acciones, cupones de tarjetas de crédito, inmuebles o muebles, etc.), ofrecidos en garantía del cumplimiento de obligaciones asumidas por terceros con motivo de facilidades crediticias concedidas a estos últimos por la entidad.

- 3.3. La tenencia total de acciones no cotizables, excluidas las participaciones en empresas que prestan servicios complementarios a la actividad de la entidad financiera y las participaciones necesarias para obtener la prestación de servicios públicos: 15% de la RPC.
- 3.4. La tenencia total de acciones cotizables o no, de cuotas-partes de fondos comunes de inversión y las operaciones de cauciones y pases bursátiles, cuando respecto de estas últimas transacciones no sea posible identificar al sujeto de crédito: 50% de la RPC.

Las acciones cotizables deberán poseer un valor de mercado ampliamente disponible según la definición contenida en el segundo párrafo del punto 3.1. del Anexo I. Cuando no se verifique esta condición se considerarán dentro del margen a que se refiere el punto 3.3.

Las acciones y las cuotas-partes se computarán a dicho valor de mercado. En el caso de estas últimas se tendrá en cuenta la información suministrada por la sociedad gerente.

- 3.5. Las financiaciones concedidas a otra entidad financiera local, en el país o en filiales del exterior, incluyendo los saldos en cuentas de corresponsalía, excepto que se trate de cuentas computables para la integración del efectivo mínimo en moneda nacional y extranjera: 25% de la RPC.

También se excluyen a estos fines, las colocaciones a la vista en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) hasta el importe de la capacidad de préstamo del régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias del período de que se trate.

Las colocaciones que excedan dicho importe y los saldos en cuentas a la vista en esa sucursal se computarán dentro de lo establecido en el primer párrafo de este punto.

- 3.6. Los saldos en cuentas a la vista y las colocaciones o financiaciones en cada banco corresponsal en el exterior, excepto las efectuadas en cuentas computables para la integración del efectivo mínimo a que se refiere el Anexo I a la Comunicación "A" 1820:



3.6.1. en bancos comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"), según calificación otorgada por una agencia internacional calificadora de riesgo (Moody's, Standard and Poors o equivalente): 25 % de la RPC.

3.6.2. en los demás bancos: 5%. de la RPC.

No se considerarán incumplimientos a estos límites los excesos de saldos en cuentas a la vista de corresponsales que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes (por ejemplo: las vinculadas con la liquidación de operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditaciones ordenadas por terceros, sin responsabilidad patrimonial para la entidad).

3.7. A los fines de los límites establecidos en los puntos 3.1. y 3.2., los conjuntos o grupos económicos del sector privado no financiero deberán ser considerados como un solo cliente. Para ello, se tendrán en cuenta las definiciones del punto 1.4. del Anexo I.

3.8. Respecto de las operaciones con empresas o personas vinculadas del sector privado no financiero se observarán las disposiciones del Anexo I, sin perjuicio de considerar las normas específicas del presente anexo que resulten aplicables.

4. Exclusiones.

A los fines de determinar las relaciones indicadas en los puntos 2.1., 3.1. y 3.2., se excluirán:

4.1. La financiación de exportaciones cuando las operaciones cuenten con reembolso automático conforme a regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales de comercio exterior.

4.2. Para los cedentes sin responsabilidad, las cesiones de derechos o de títulos de crédito a favor de las entidades financieras.

Dichas operaciones afectarán el margen de asistencia financiera máxima que les sea otorgable a los libradores, deudores, codeudores o aceptantes de los respectivos instrumentos, para lo cual deberá efectuarse su pertinente evaluación como sujetos de crédito.

4.3. Las financiaciones otorgadas a la casa matriz de la entidad financiera local o a sus sucursales en otros países, sin perjuicio de observar lo previsto en el punto 1.8.

4.4. La tenencia de cuotas-partes de fondos comunes de inversión.

4.5. Los créditos con el Banco Central, cualquiera sea la modalidad de la operación.



5. Garantías computables.

5.1. A los fines establecidos en el punto 3.2. se exigirán garantías, medidas respecto de la deuda o concepto equivalente, que no podrán ser inferiores a:

5.1.1. 100% cuando se trate de títulos valores públicos del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta su valor de mercado, y en el caso de certificados de depósito de dinero -en moneda nacional o extranjera- en la propia entidad acreedora.

Las financiaciones al Gobierno Nacional se considerarán como garantizadas.

5.1.2. 125% en el caso de tratarse de las restantes garantías preferidas conforme al punto 3.1.3.1. de las normas de procedimiento del "Estado de situación de deudores", con la inclusiones dispuestas por el punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2074, teniendo en cuenta, en su caso, el respectivo valor de mercado y por el punto 14. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2126.

5.1.3. 125% para títulos de deuda privados con oferta pública (Ley 17.811), teniendo en cuenta su valor de mercado.

5.1.4. 125% en el caso de facturas a consumidores por cobrar, emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, servicios telefónicos, agua potable y desagües cloacales, cuyos derechos de cobro sean cedidos a la entidad.

5.1.5. 125% para cupones de tarjetas de crédito.

El valor de mercado de los títulos a que se refieren los puntos 5.1.1. y 5.1.3. deberá surgir de cotizaciones diarias de transacciones relevantes en cuyo monto la eventual liquidación de los títulos ofrecidos en garantía no pueda distorsionar significativamente el valor señalado.

5.2. No podrán ser considerados como garantías:

5.2.1. Las participaciones en el capital social, títulos u obligaciones emitidos por una empresa o persona vinculada a la entidad.

5.2.2. Los títulos valores emitidos por clientes no vinculados que se encuentren clasificados por cualquier entidad financiera en situación distinta de normal o tengan calificación inferior a BB otorgada por una calificadora de riesgo del país.



6. Incumplimientos.

- 6.1. Los excesos a las relaciones máximas establecidas en los puntos 2. y 3. están sujetos al cargo -actualmente fijado en 18% nominal anual- y demás disposiciones a que se refiere el punto 3.2. del Capítulo V de la Circular LISOL- 1 (texto según la Comunicación "A" 2019).
- 6.2. La aplicación de lo dispuesto en el punto anterior no podrá implicar la superposición de cargos cuando, respecto de un mismo cliente, se verifiquen excesos a las relaciones establecidas en los puntos 2.2., 3.1. y 3.2.
- 6.3. Los incumplimientos a lo establecido en el segundo párrafo del punto 4.2. -evaluación crediticia- determinarán excesos por un importe equivalente a las financiaciones concedidas, los que estarán sujetos a las disposiciones mencionadas en el punto 6.1.

7. Distribución de la cartera crediticia.

Corresponde prestar particular atención a la diversificación de la cartera crediticia, en sus distintas modalidades de financiación, entre el mayor número posible de personas o empresas y entre las diferentes actividades económicas, de manera de evitar la concentración del riesgo por operaciones con un conjunto reducido de personas o empresas o que se refieran a un determinado sector que puedan comprometer significativamente el patrimonio de las entidades financieras.